

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informando que, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 11 de abril de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicho auto.

Manizales, 26 de abril de 2024.

**MELISSA CORTÉS CARVAJAL**

Escribiente.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>771</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HUGO JOSÉ RAMÍREZ BOHÓRQUEZ</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>170014003007-2023-00360-00</b>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de abril de 2024 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Preconizó la quejosa:

*“no se evidencia la publicación del memorial radicado el pasado 15 de abril de la presente anualidad, memorial en el cual se allega notificación positiva con el fin de interrumpir el termino de terminación por desistimiento tácito según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo, el mismo no fue tenido en cuenta y por lo cual se allega el presente recurso adjuntando los soportes de la misma.*

1. Solicito ante este despacho que **REVOQUE** el auto del 11 de abril de la presente anualidad, donde se da por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 ibidem.

2. Solicito respetuosamente al despacho tener en cuenta la notificación allegada en correo electrónico el pasado lunes 15 de abril de 2024 y del cual se allega junto con el presente escrito como archivo adjunto”.

### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup> está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Manizales, auto del 15 de abril de 2013, radicado 2011-00144-02

debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, de que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.

Como se puede observar, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que se dio aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. por iniciativa del juez, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, cuál era la **notificación** de la orden de pago al demandado, razón por la cual se profirió el auto de fecha 13 de febrero de 2024 mediante el cual se requirió al ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, cumpliera con la antedicha carga procesal, con la advertencia clara que si no la cumplía, se daba aplicación a la terminación por desistimiento tácito.

Dicho término venció el 03 de abril de 2024, sin que la parte demandante hubiera cumplido la carga, o por lo menos, no aparecía constancia dentro del legajo, de actuación alguna por parte de la demandante tendiente a dar cumplimiento a la orden dada por el despacho.

El asunto pasó a despacho el 11 de abril de 2024 y ese mismo día se dictó auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el que fue notificado por estado el día 12 del corriente mes y año.

Palmario resulta de lo anterior, que la decisión fustigada por la mandataria judicial demandante sí consultaba la realidad procesal a la fecha de dictarse el auto cuestionado, pues dentro del cartapacio no obraba ninguna gestión realizada por la parte actora antes de dicha calenda.

Tampoco hizo ningún reparo al requerimiento hecho por el despacho para que notificara a la parte demandada, sólo se pronunció una vez que se decretó el desistimiento tácito.

Indica la recurrente que esta judicial no apreció o consideró el memorial del 15 de abril de 2024, presentado al correo electrónico del despacho, con el cual aportó las diligencias de notificación y pretendió interrumpir el término de desistimiento tácito, situación que se encuentra totalmente alejada de la realidad, puesto que, como ya se expuso el término feneció el 3 de abril y el 11 de abril se decretó el desistimiento, avizorando que las diligencias fueron aportadas a este despacho con posterioridad a la decisión recurrida.

Sin embargo, debe considerarse que, la apoderada demandante, aunque tardíamente, allegó copia cotejada del aviso notificadorio, según certificación de la empresa Enviamos se entregó el 09 de abril de 2024, valga decir, que antes del proferimiento del auto que decreto desistimiento tácito realizó gestiones, pero no había aportado dichas diligencias al plenario en el término concedido.

A pesar de lo anterior, como se demostró que la parte demandante realizó las diligencias de notificación con anterioridad al decreto del desistimiento tácito, habrá de atender su escrito.

Así las cosas, emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado, no sin antes indicar que la terminación del proceso se produjo porque dentro del expediente no constaba el cumplimiento de la carga procesal impuesta, de ahí que la decisión no se tornaba caprichosa ni antojadiza.

Se llama la atención a la abogada recurrente para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en actuaciones como la acaecida, en tanto que, si hubiera informado al despacho sobre las diligencias que estaba efectuando para conseguir la notificación del demandado y hubiera aportado en tiempo oportuno las pruebas de ello, no se habría proferido el auto que ahora es reprochado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 11 de abril de 2024, por lo dicho.

**SEGUNDO:** Se agrega al expediente para los fines legales pertinentes el envío del aviso notificadorio, remitido al señor **HUGO JOSÉ RAMÍREZ BOHÓRQUEZ** en la dirección carrera 18 a # 73-54 de Manizales con fecha de recibido el 09 de abril de 2024.

**TERCERO:** una vez ejecutoriado este auto continúese con el trámite del proceso.

**Notifíquese,**



**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO**  
**J u e z**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p><b>No. <u>070 DEL 29 DE ABRIL DE 2024</u></b></p> <p><b>MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO</b> Secretaría</p>
---

Firmado Por:  
Angela Maria Tamayo Jaramillo  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551822357ef098cd467901d8e39fd9773b8456cf1d80114b37cd5aa6635424c3**

Documento generado en 26/04/2024 11:25:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**